



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04796-2007-PA/TC
JUNÍN
HAYDEE HERLINDA CÁRDENAS AGUIRRE
Y OTRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, Zenaida Cárdenas Aguirre, Lida Cárdenas de Birrer, Irma Cárdenas de Pezón y Ada Cárdenas de Munro, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 36, su fecha 14 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2006 la recurrente Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, por su propio derecho y en representación de las demás recurrentes, interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Irineo Benigno Jesús Zambrano, Juan Américo Salguero Pimentel y Lucio Salva Ricaldi, con la finalidad que se declare inaplicable a la demandante y sus poderdantes la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2006, expedida en el proceso penal seguido contra Luis Rodríguez Minaya y otros, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general y falsedad ideológica. Asimismo solicita que se disponga que los autos pasen a otra Sala Penal de la Corte Superior para que emita nueva sentencia de vista con sujeción a ley. Alega que se ha violado sus derechos al debido proceso y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, así como el principio de no utilización de la facultad de iniciativa probatoria conferida al juez, toda vez que la referida Sala declaró nula la sentencia que en primera instancia había condenado a los procesados por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general y falsedad ideológica en agravio de las recurrentes.
2. Que a fojas 194 el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas se emitieron dentro del marco de un proceso regular y que la recurrente pretende cuestionar indebidamente la idoneidad de los magistrados que llevan a cabo la ejecución de la sentencia, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente.
3. Que mediante resolución N.º 10, de fecha 28 de diciembre de 2006, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la demanda por considerar que los hechos invocados por los demandantes hacen referencia a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de legalidad ordinaria que no alcanzan relevancia constitucional, además de establecer que el proceso en cuestión aún no ha concluido. Por su parte la recurrente confirma la apelada por considerar que no se advierte el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva o la existencia de un procedimiento irregular, pues la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

4. Que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2006, la cual declaró nula la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de noviembre de 2005, insubstancial el dictamen fiscal, mandó ampliar por única vez el plazo de la instrucción por el plazo de treinta días y ordenó que los autos pasen a otro juzgado para que se expida nueva sentencia. Por su parte la sentencia anulada por el órgano judicial emplazado condena a los señores Pablo Enrique Rodríguez Minaya, César Rodríguez Minaya, Mauro Eduardo Rodríguez Minaya y Aída María Rodríguez Minaya, por los delitos contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos en general y falsedad ideológica, a tres años de pena privativa de libertad, así como al señor Luis Ángel Rodríguez Minaya por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general, falsedad ideológica y uso de documento falso, a cuatro años de pena privativa de la libertad, en ambos casos, en agravio de las recurrentes en el presente proceso.

Las demandantes alegan que la referida resolución de la Sala viola sus derechos al debido proceso, a la motivación escrita de resoluciones judiciales y el principio de la “no utilización de la facultad de iniciativa probatoria conferida al juez” (sic), toda vez que los emplazados declararon la nulidad de la sentencia condenatoria sin tomar en cuenta que el hecho de que el fiscal ni el juzgado hayan consignado en la acusación fiscal ni en la sentencia de primera instancia, respectivamente, el nombre de todos los agraviados, no constituye causal para anular tal sentencia sino un error material posible de ser subsanado en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil. Manifiestan, asimismo, que en la sentencia cuestionada se estableció erróneamente que el perito grafotécnico Juan J. Andrade Guzmán no se había ratificado en el Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 113-02, no obstante que a fojas 397 del expediente penal consta tal ratificación y, finalmente, que el órgano de segunda instancia no puede disponer que el órgano inferior varíe la convicción a la que haya arribado y mucho menos ordenarle actuar nuevas prueba de oficio.

5. Que conforme a lo previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede frente a resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela judicial o al debido proceso, de lo que se desprende que no puede ser utilizado como medio para cuestionar la actuación regular de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias conforme a la Constitución y las leyes en los distintos procesos judiciales, ni mucho menos para pretender imponer a los órganos judiciales un determinado sentido en sus fallos acorde con los intereses de alguna de las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04796-2007-PA/TC

JUNÍN

HAYDEE HERLINDA CÁRDENAS AGUIRRE
Y OTRAS

6. Que conforme se aprecia en el presente caso, si bien las recurrentes manifiestan que se ha violado sus derechos al debido proceso; la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como un inexistente principio de “no utilización de la facultad de iniciativa probatoria” conferida al juez *a quo*, es de constatarse de la propia resolución cuestionada que el órgano judicial emplazado ha procedido a anular la sentencia condenatoria en cuestión tras constatar una serie de omisiones en que ha incurrido el juez de primera instancia, las que constituirían causal de nulidad conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En el mismo sentido las diligencias ordenadas con relación a la ratificación de determinados dictámenes periciales que se encontrarían incompletos es una determinación de la Sala que responde igualmente al ejercicio de las facultades que la ley procesal confiere al referido órgano de apelación, lo que no puede ser cuestionado mediante el proceso de amparo, máxime si, como se aprecia, el proceso penal en cuestión aún no ha concluido, por lo que los recurrentes tendrán ocasión de cuestionar las resoluciones que no encuentren ajustadas a derecho en el ámbito del mismo proceso penal y si necesidad de acudir a un nuevo proceso constitucional como el amparo.
7. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, resulta de aplicación al caso de autos la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR